



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Expediente nº 304 – 2022/23

En Las Rozas de Madrid, a 1 de febrero del 2023, este Juez Disciplinario Suplente, tras examinar cuantos escritos y documentos obran el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 22 de enero de 2023, se celebró el partido disputado entre el Lóstrego CF y el Umia F.C., correspondiente a la Jornada 16 del Campeonato de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, que terminó con el resultado de 0 a 2, a favor de este último club.

Segundo. - En dicho partido, participó con el Umia F.C. la jugadora doña Iría Ferreiro Rodríguez.

Tercero. - En fecha 23 de enero de 2023, dentro del plazo reglamentario, el Lóstrego C.F., presentó escrito denuncia en el que se hacía mención que la jugadora doña Iría Ferreiro Rodríguez no debería ser alineada. Junto a su escrito se aportó copia del acta del partido y fotografías del partido que dicen acredita la participación de la jugadora. Con base en lo anterior, indicaba que se debería considerar esta situación como de alineación indebida del Umia CF, debiendo declararse vencedor del encuentro, al Lóstrego CF.

Cuarto. – Recibido dicho escrito por este Juez Disciplinario Único Suplente, en fecha 25 de enero de enero de 2023 se acordó dar traslado al Umia FC, para que, por plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como se dejó interesado al área de licencias de la RFEF, que informara sobre la situación de la citada jugadora, con el resultado que obra en el expediente.

Quinto. - Transcurrido el plazo concedido, el citado Club, no realizó alegaciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Lóstrego CF, fundamenta su petición en que la jugadora doña Iría Ferreiro Rodríguez no debería ser alineada por estar inscrita en el Umia CF “B” de la segunda división gallega del fútbol femenino, habiendo estado inscrita, previamente esta temporada, en el Umia CF de Primera División Nacional. Según el Reglamento General, en su artículo 252, habiendo sido dada de baja en el equipo superior y formalizada la inscripción con el equipo inferior no puede volver a ser alineada con el equipo superior.

Segundo. – No se trata de un hecho controvertido que la jugadora doña Iría Ferreiro Rodríguez haya participado el 22 de enero de 2023, en el partido disputado entre el Lóstrego Cf y el Umia CF correspondiente a la Jornada 16 del Campeonato de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino.

En primer lugar, debemos recordar que el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos:

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, siendo en este caso necesario analizar si la jugadora, estuvo previamente inscrita en el equipo principal, o no, lo que imposibilitaría su participación en el encuentro, por ser de categoría superior.

Consultado el histórico de licencias de la jugadora doña Iría Ferreiro Rodríguez, y que obra unido al expediente, se ha constado que esta jugadora



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

fue inscrita con licencia en el equipo de Primera Nacional de Fútbol Femenino Umia FC en fecha 05 de agosto de 2022 y causando baja el día 08 de noviembre de 2022; constando inscrita de nuevo el mismo día en el equipo de categoría inferior del Umia FC. Se da por reproducido de forma íntegra y con efectos probados el documento remitido por el área de licencias de la RFEF.

Constatados tales hechos, sería de aplicación lo establecido en el artículo 252 que recoge las limitaciones a la posibilidad recogida en los artículos 250 y 251 del Reglamento, al establecer:

“1. La posibilidad que otorgan los artículos 250 y 251 del presente Reglamento, relativa a que los/as futbolistas inscritos/as en equipos dependientes o en cualquier equipo superior dentro de la cadena del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 60, 80 o 212 del Reglamento General.

2. Los/as futbolistas inscritos/as en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción definitiva por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear. Excepcionalmente, a solicitud del club, la RFEF podrá autorizar la alineación del/de la jugador/a que figura registrado con una fecha posterior al cierre del periodo de inscripción en el equipo principal o patrocinador, siempre y cuando se cumpla que la licencia haya sido rechazada antes del cierre del período de inscripción en la división que quieren alinearse por precisar Certificado de Tránsito Internacional y que éste/a haya sido solicitado antes del cierre del período de inscripción del equipo donde se quiere alinear. Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

3. Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos Nacionales de Liga, el número de futbolistas que puedan ser alineados/as en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 246 del presente Reglamento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Tercero. - En virtud de todo lo anterior se ha constatado el incumplimiento de la citada norma, y se entiende de plena aplicación la normativa que a continuación se cita, y para ello debemos recordar lo ya dicho en los párrafos anteriores, y en especial el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF que no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1).

Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador/a pueda ser alineado/a. El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General, ya transcrito en la presente resolución, y la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, en el artículo 252 del Reglamento General, que limita la posibilidad prevista en el art. 250 y 251 del mismo Reglamento y citado ut supra. En consecuencia, acreditado que la jugadora fue inscrita en el equipo principal, del que causó baja, siendo inscrita en el inferior, no podría participar en la misma temporada con el superior, pues de hacerse, como ha acontecido, es considerado como alineación indebida conforme al artículo 252 del Reglamento.

Por todo lo anterior, concluida la existencia de alineación indebida se debe estimar la reclamación realizada por el Lóstrego CF.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Disciplinario Suplente,

ACUERDA:

Declarar la existencia de alineación indebida de la jugadora del Umia FC, doña Iría Ferreiro Rodríguez, en el encuentro correspondiente a la jornada 16 del Campeonato de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, grupo 1, disputado el 22 de enero de 2023 entre el Lóstrego CF y el club denunciado, dando el partido por perdido al Umia FC, con el resultado de tres goles a cero, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 200 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.c), de Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Marcos Galera López
Juez Disciplinario Suplente